

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10280 00

ACCIONANTE: PIERRE ALEXANDRE DIAZ DEL CASTILLO

ACCIONADO: CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por PIERRE ALEXANDRE DIAZ DEL CASTILLO en contra de la CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.

ANTECEDENTES

PIERRE ALEXANDRE DIAZ DEL CASTILLO promovió acción de tutela en contra de la sociedad CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta a las peticiones elevadas a través de correos electrónicos.

Como fundamento de su pretensión, señaló que su padre ROBERTO DÍAZ DEL CASTILLO NADER se había casado con la señora INGRID ZANGEN SÁNCHEZ y que este falleció el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), así mismo, que el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI- VALLE.

Relató que, en la sentencia proferida por el juzgado en comentario, le adjudicó a su favor 16 acciones que se encuentran ante la accionada y el 50% de otra acción a nombre de la señora INGRID ZANGEN SÁNCHEZ y que con el fin que se diera cumplimiento a la sentencia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) elevó una petición a la accionada la cual fue reiterada en múltiples oportunidades y solo hasta el cuatro (04) de abril de esa anualidad recibió respuesta, en donde le indicaban que debía diligenciar un formulario y remitir unos documentos.

Señaló que el mismo día en que recibió la respuesta, envió la información solicitud a la accionada; sin embargo, al no recibir respuesta a esta de nuevo envió correos electrónicos que fueron resueltos el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) en donde le informaron que se había realizado la inscripción y que en el transcurso de la semana le enviarían el certificado de las acciones.

Manifestó que al no recibir ningún documento, de nuevo envió solicitudes de reiteración a la accionada donde además pidió los dividendos aprobados por la asamblea, correo que fue de nuevo enviado el treinta (30) de junio de dos mil

veintitrés (2023), y que no fue resuelto, por lo tanto el dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) envió otra petición donde reiteró todas las solicitudes que había presentado y que no habían sido resueltas; sin embargo, la accionada guardó silencio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A. informó que el ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024) dio respuesta a las solicitudes elevadas por el actor, así mismo, que la petición no había sido resuelta en tiempo, debido a que existió una confusión en los canales de comunicación del accionante.

Relató que el objeto principal se encuentra resuelto, por lo que se constituyó el hecho superado por lo que pidió declarar su improcedencia.

PIERRE ALEXANDRE DIAZ DEL CASTILLO a través de correo electrónico del nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se opuso a la respuesta al derecho de petición que fue expedida por la accionada y señaló que sus solicitudes no fueron resueltas de manera coherente y de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A. vulneró el derecho fundamental de petición de PIERRE ALEXANDRE DIAZ DEL CASTILLO al abstenerse de responder de fondo las peticiones elevadas.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado¹:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”².

41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente

de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica.”

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción constitucional.

CASO CONCRETO

Sobre las peticiones elevadas hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a los pedimentos invocados.

Conviene precisar que respecto de las solicitudes presentadas el veintisiete (27) de enero, tres (03) y trece (13) de febrero, nueve (09) de marzo, cuatro (04) veinte (20), veintiséis (26) de abril, primero (01) y treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) (folios 57 a 82 PDF 01), no se estudiará la posible vulneración del derecho de petición, como quiera que estas carecen del requisito de inmediatez a que se ha hecho referencia, toda vez que su interposición se realizó luego de haber transcurrido más de ocho (08) meses después de haberse vencido el término para que la accionada diera respuesta desde la última reiteración que presentó por correo electrónico, como quiera que la tutela fue interpuesta solo hasta el dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo que no se evidencia una necesidad urgente para amparar el derecho fundamental de petición dado el tiempo transcurrido entre su presentación y la interposición de la presente acción constitucional.

No pasa por alto este Despacho que, la Corte Constitucional¹ ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: *“i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”.*

1 Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de ocho (08) meses.

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es declarar improcedente el amparo deprecado frente a la petición elevada el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), en la medida que no se acreditó el requisito de inmediatez.

Sobre la petición elevada el dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 84 a 85 del PDF 01 correo electrónico de petición con constancia de radicación del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la dirección edna.tafur@clinicaoccidente.com.

Sin embargo, verificado el certificado de existencia y representación legal de la accionada, se determinó que los canales oficiales son leydy.diaz@clinicaoccidente.com y notificaciones.judiciales@clinicaoccidente.com como a continuación se extrae:

Dirección del domicilio principal:	CL 18 NORTE # 5 - 34
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	leydy.diaz@clinicaoccidente.com
Teléfono comercial 1:	6603000
Teléfono comercial 2:	6083246
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	http://cdo-sa.com
Dirección para notificación judicial:	CL 18 NORTE # 5 - 34
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificaciones.judiciales@clinicaoccidente.com

Sin que se evidencie de las cadenas de correos electrónicos aportados como prueba con la presente acción de tutela, que desde la dirección edna.tafur@clinicaoccidente.com, se remitiera alguna respuesta al hoy accionante o que dicha dirección electrónica se encuentre registrada como canal de comunicación de la pasiva.

Así entonces, se hace necesario precisar que, si bien el accionante manifiesta una vulneración a su derecho fundamental de petición, no se acreditó que hubiese sido radicado en un canal oficial de la accionada, como quiera que las direcciones de notificación que se encuentran en el certificado de existencia y representación legal son totalmente diferentes a las que el promotor elevó su solicitud, además tampoco cuenta con constancia de radicación física y no informó cómo obtuvo la dirección electrónica en donde radicó su solicitud.

Por lo que es claro que la afirmación sostenida por el accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que no se encuentra acreditada la radicación de la solicitud.

2 ver folio 09 PDF 06.

Bajo ese orden, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 695183ffa8526c27d33e000041dacad89fb49e298ca2d4e6d71c48da89b246a2

Documento generado en 15/04/2024 07:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>